



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLAMINAYA

Se hace público para general conocimiento que ha sido aprobado de forma definitiva, por no haberse presentado reclamaciones o alegaciones, el acuerdo de aprobación provisional de la sesión extraordinaria de Pleno celebrada el día 4 de septiembre de 2024, se aprobó provisionalmente, la: Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de Villaminaya.

Conforme establece el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo en su artículo 17, asimismo como anexo a este anuncio, se publica el texto de dicha modificación. Contra este acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Texto de la ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Villaminaya establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M), que se registrará en este municipio, tanto por las normas reguladoras del mismo reguladas en el citado Real Decreto Legislativo mencionado anteriormente y por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

ARTICULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto:

a.- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros de antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b.- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3.- EXENCIONES

1.- Estarán exentos de este Impuesto:

a.- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b.- Los vehículos de responsables diplomáticos, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c.- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d.- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e.- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores (punto e.-), no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.



f.- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g.- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA).

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a.- En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

- Fotocopia del D.N.I.

b.- En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA).

- Fotocopia del D.N.I.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

El cuadro de tarifas vigente en el municipio de Villaminaya será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULOS	POTENCIA	CUOTA
A) TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES.	15,15 €
	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES.	41,00 €
	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES.	86,40 €
	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES.	107,60 €
	DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE.	134,50 €
B) AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS.	100,00 €
	21 A DE 50 PLAZAS.	142,00 €
	DE MÁS DE 50 PLAZAS.	178,00 €
C) CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG DE CARGA ÚTIL.	50,80 €
	DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL.	100,00 €
	DE 3.000 A 9.999 KG DE CARGA ÚTIL.	142,44 €
	DE MÁS DE 9.999 KG DE CARGA ÚTIL.	178,00 €
D) TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES.	21,30 €
	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES.	33,40 €
	DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES.	100,00 €



E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE MENOS DE 1.000 KG y MÁS DE 750 KG.	21,30 €
	DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL.	33,40 €
	DE MÁS DE 2.999 KG DE CARGA ÚTIL.	116,62 €
F) OTROS VEHÍCULOS	CICLOMOTORES.	6,00 €
	MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.	6,00 €
	MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125C.C. HASTA 250 C.C.	9,10 €
	MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250C.C. HASTA 500 C.C.	18,20 €
	MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500C.C. HASTA 1.000C.C.	36,40 €
	MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C.	72,80 €

ARTÍCULO 6.- BONIFICACIONES

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- 1.- Del 50% de la cuota del impuesto a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad de 25 años, contados a partir de la fecha de su primera matriculación.
 - 2.- Del 50% de la cuota del impuesto a los vehículos que posean distintivo ambiental de 0 emisiones.
 - 3.- Del 40% de la cuota del impuesto a los vehículos que posean distintivo ambiental de etiqueta ECO.
- Aquellos sujetos pasivos beneficiarios que posean más de un vehículo, incluido en las bonificaciones, solo les será de aplicación la bonificación a un único vehículo.

Todas las bonificaciones recogidas deberán ser solicitadas por el interesado, adjuntando la documentación que acredite que cumple con los requisitos establecidos (ficha técnica) y surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a su solicitud.

ARTÍCULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

En los casos de solicitar el Impuesto antes de la generación del padrón cobratorio para la realización de cualquier gestión ante la Jefatura Provincial de Tráfico, dicho impuesto se liquidará por el ejercicio completo, independientemente de que el interesado solicitase posteriormente la devolución de la parte proporcional en los supuestos de baja definitiva del vehículo, que será devuelto una vez que la Jefatura Provincial de Tráfico comunique a este Ayuntamiento dicha baja definitiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2024, entrará en vigor una vez publicado su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de dicha Ley, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villaminaya, 30 de octubre de 2024.- El Alcalde, Raúl Pingarrón Crespo.

Nº.I.-5873